

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-038/2012.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a uno de febrero de dos mil trece.

**V I S T O S**, para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el licenciado José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la resolución aprobada por el citado órgano colegiado el ocho de agosto de dos mil doce, dentro del Procedimiento Administrativo Oficioso identificado con la clave IEM/P.A.O.CAPYF-011/2011; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias de autos, se conoce lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El diecisiete de mayo del año dos mil once, inició el proceso electoral ordinario para elegir Gobernador, Diputados y a los integrantes de los ciento trece Ayuntamientos del Estado.

**2. Presentación de informes de precampaña.** Los días seis y trece de agosto siguientes, respectivamente, los partidos Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) y de la Revolución Democrática presentaron sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampañas, correspondientes en su orden, a los ciudadanos Ma. Fabiola Alanís Sámano, Raúl Morón Orozco, Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Emiliano Velázquez Esquivel, aspirantes a obtener la candidatura al cargo de Gobernador del Estado.

**3. Aprobación de dictamen.** El veintinueve de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Dictamen presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del propio órgano, respecto de la revisión de los precitados informes, en el que se determinó iniciar procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, por diversas observaciones no solventadas.

**4. Registro del procedimiento oficioso.** Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil once se registró dicho Procedimiento Oficioso con la clave IEM/P.A.O.-CAPYF-011/2011, ordenándose la realización de diversos requerimientos previos a su inicio; lo cual se llevó cabo el veintiocho de diciembre del mismo año.

**SEGUNDO. Resolución.** El ocho de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la resolución del procedimiento de referencia, la que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

*“PRIMERO.- Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y el numeral 160 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.*

*SEGUNDO.- Se encontró responsable al **Partido de la Revolución Democrática** por las irregularidades detectadas dentro del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto*

---

*Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, que presentaron el Partido de la Revolución Democrática, y Convergencia correspondientes a su proceso de elección interna para la selección de candidato a gobernador de los ciudadanos Ma. Fabiola Alanís Sámano, Raúl Morón Orozco, Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Emiliano Velázquez Esquivel, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, en la forma y términos emitidos en el considerando SEXTO de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:*

**a) Amonestación pública** para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, establecen tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como aquellas disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en usos de sus atribuciones; y,

**b) Multa por la cantidad de \$47,840.00 (cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.),** misma que le será descontada en 3 tres ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

**c) Multa por la cantidad \$62,034.00 (sesenta y dos mil treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.);** misma que le será descontadas en 3 tres ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

**c) Multa por la cantidad de \$88,620.00 (ochenta y ocho mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.);** suma que le será descontada en 4 cuatro ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

**d) Multa por la cantidad de \$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.);** suma que le será descontada en 1 una ministración del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

**TERCERO.-** Se ordena a la Unidad de Fiscalización realizar las modificaciones conducentes al Dictamen Consolidado de mérito.

**CUARTO.-** Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de la ministraciones a que refiere esta resolución.

**QUINTO.-** Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEXTO.-** Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.”

**TERCERO. Recurso de Apelación.** En desacuerdo con lo anterior, José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la responsable, interpuso recurso de apelación mediante escrito de catorce de agosto de dos mil doce.

**CUARTO. Recepción del recurso.** El veinte de agosto del mismo año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio SG-1051/2012, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar el escrito del recurso de apelación y sus anexos, así como el informe circunstanciado.

**QUINTO. Turno a ponencia.** El mismo veinte de agosto, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Jaime del Río Salcedo, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-038/2012, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

**SEXTO. Radicación y requerimiento.** Posteriormente, la Magistrada Ponente mediante acuerdo de veintidós de agosto del año pasado, tuvo por recibido el escrito de apelación y sus anexos, ordenando radicar el citado expediente para la sustanciación del asunto. Asimismo, al advertir la necesidad de contar con mayores elementos para resolver, formuló requerimiento a la responsable a fin de que remitiera diversa información necesaria para la resolución del presente controvertido, mismo que fue cumplido cabal y oportunamente.

**SÉPTIMO. Admisión.** Finalmente, por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil trece, se admitió a trámite el recurso, y al estimar que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 266 y 280, fracción III, del Código Electoral; así como 4, 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un medio de impugnación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.**

**1. Requisitos de forma.** Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma del promovente, el carácter con que se ostenta, mismo que se le tiene reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios resentidos, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

**2. Oportunidad.** El recurso se hizo valer dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8º del ordenamiento citado, puesto que la sesión en la que se aprobó la resolución impugnada se celebró el ocho de agosto de dos mil doce, en tanto que la demanda se

presentó el catorce siguiente, de donde se deduce que su interposición fue oportuna; ello tomando en consideración que los días once y doce correspondieron a un sábado y un domingo, respectivamente.

**3. Legitimación y personería.** El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 12, fracción I, 14 fracción I, inciso a), y 48, fracción I, de la referida Ley Adjetiva, porque el actor es un partido político, el Partido de la Revolución Democrática, siendo que José Juárez Valdovinos tiene personería para hacerlo en su nombre, por ser el representante propietario de dicho ente político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, según se infiere del informe circunstanciado rendido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, visible a fojas 23 a 30 del expediente en que se actúa y que a la luz de los numerales 16, fracción II, y 21, fracción II, del propio ordenamiento, hacen prueba plena.

Satisfechos los requisitos del recurso de apelación y al no advertirse alguna causa de improcedencia, lo procedente es abordar el análisis del fondo del asunto.

**TERCERO. Acto impugnado.** Ante lo extenso del acto impugnado y toda vez que su contenido retomará para el estudio de fondo del asunto, se omite su transcripción, puesto que ello sólo incrementaría innecesariamente el volumen de esta sentencia dificultando su comprensión.

**CUARTO. Agravios.** Los motivos de disenso expresados por el Partido de la Revolución Democrática son los que literalmente se transcriben a continuación:

**“AGRAVIO:**

**PRIMER AGRAVIO:**

**FUENTE DE AGRAVIO.** Lo constituye (sic) los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, en relación con todos y cada uno de los considerandos de la resolución que se impugna, en especial con el CUARTO de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO NUMERO IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011, PROMOVIDO OFICIOSAMENTE EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en virtud de la ilegal calificación de la sanción impuesta al partido (sic) de la Revolución Democrática, relacionadas y en cumplimiento al punto séptimo, del apartado DICTAMINA, del dictamen consolidado, que presentó la Comisión de Administración, prerrogativas (sic) y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentaron el partido que represento, y convergencia, correspondientes al proceso de elección interna para la selección de candidato a gobernador de los ciudadanos Ma. Fabiola Alanís Sámano, Raúl Morón Orozco, Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Emiliano Velázquez Esquivel, en el proceso ordinario 2011.

**ARTICULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.** Lo son el 14, 16, 41 Base V, 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados (sic) Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1, 2, 101, párrafos segundo y tercero; 50 del Reglamento para la Tramitación y sustanciación de Procedimientos específicos (sic) incisos, a) y b) en relación con los artículos 1, 2, y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.**

Causa agravio al Partido que represento, las violaciones producidas a los artículos 14, 16, 17, 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la responsable de manera equivocada al momento en el apartado del considerando de su resolución (sic) denominada CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICION DE LA SANCIÓN, determina tener por acreditada (sic) faltas sustanciales y formales, estableciendo a partir de ello en la individualización e imposición de sanción en (sic) multas excesivas.

El acuerdo, (sic) que se combate, es incongruente ya que, no valora adecuadamente la naturaleza de las faltas que comprende el documento que ahora se impugna, por consiguiente, la calificación que se determina en relación a su realización y la sanción impuesta.

Así, tenemos, que la autoridad señalada como responsable, aún y cuando refiere haber realizado el estudio y valoración considerando el momento del proceso electoral relativo a las precampañas, omitió valorar y ponderar de inicio en su estudio, el considerar que la propaganda motivo de análisis, en todo

*caso y sin que se acredite la temporalidad de su existencia, solo permaneció durante el periodo que comprendió la etapa de precampaña de los entonces precandidatos del partido que represento y por tanto, la naturaleza de todas y cada una de las faltas es leve y no media como infundadamente lo determinó la responsable, lo que implica una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia el trato que se les debe de dar al momento de imponer la sanción a las faltas motivo del procedimiento oficioso instaurado en contra de mi representado número IEM/P.A.O-CAPYF-011/2011, en todo caso deberá de ser en consideración a la multa mínima en su aplicación a la naturaleza de las faltas leves que del procedimiento se desprenden.*

*Lo anterior, es así, ya que aún y cuando del acuerdo (sic) que se impugna, establece una calificación de leve a las faltas cometidas señalada (sic) en su apartado como formales, de manera irracional y tajante aplica señala (sic) como sanción cuantías elevadas, sin que exista de por medio justificación alguna para no aplicar en todo caso como monto de sanción un total aplicando la sanción mínima correspondiente a la naturaleza de la falta calificada como leve.*

*De esta manera es como la responsable incumple con el principio de la debida fundamentación y motivación legal, ya que no precisa las razones en que sustenta cómo determinó la calificación, como media la (sic) faltas consideradas como sustanciales aplicando además, una sanción irracional por lo elevada en su cuantía, en comparación con las faltas atribuibles al partido que represento.*

*De igual forma, incumple la responsable, al imponer cuantiosa multa, de una calificación de sanción de naturaleza leve, al no soportar en forma racional de modo alguno su determinación.*

*De esta manera, en la división que realiza para su estudio la responsable y posterior calificación, individualización e imposición de la sanción, señalas (sic) en el acuerdo que por esta vía se impugna, como faltas sustanciales y formales, dejó de considerar, en el caso de la propaganda que refiere que está (sic), fue motivo de deslinde por mi representado, y que en todo caso se trató de casos aislados, siendo propaganda que se utilizó en la elección interna, que fue detectada en solo algunas localidades de la entidad respecto de los cuales no se acreditó, mala fe, ni tampoco la temporalidad de existencia y permanencia de la propaganda que se alude en el procedimiento que nos ocupa. Sirviendo de apoyo a lo manifestado anteriormente la jurisprudencia que a continuación se transcribe:*

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. (Se transcribe).**

*Es aplicable, al principio de congruencia de la resolución del acuerdo (sic) impugnado, por contener consideraciones contradictorias entre sí, el criterio de jurisprudencia siguiente:*

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** (Se transcribe).

*En efecto, al incumplir la responsable con la debida fundamentación y motivación legal, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que, a la letra dice:*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** (Se transcribe).

*De lo narrado se infiere que de tomar aplicación el Dictamen motivo del presente (sic), nos encontraríamos ante la posibilidad de una falta y/o incorrecta tutela, al no proteger garantías constitucionales, esto es, que no se daría cumplimiento a los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza.*

*De lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por medio de los cuales se salvaguarda a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación, se desprenden (sic) que la autoridad electoral administrativa, encaminada a ejercer sus facultades y obligaciones (sic).*

*De conformidad con lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:*

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** (Se transcribe).

*En efecto de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos (sic) todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; es decir, debe expresarse el precepto o preceptos aplicables al caso concreto y las razones por las que así se considera, de manera que, de estimarlo necesario la parte afectada con dicho acto esté en condiciones de controvertirlo.*

*Así, merece mención especial, en el caso que nos ocupa, que aún y bajo el supuesto no concedido de que se tenga por acreditado las faltas calificadas en el dictamen que ahora se impugna, en su calificación no se implica como elemento, la no pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, esto es, no se considero (sic) que en todo caso el hecho que se infringe, no implica una reiteración o sistematicidad de las infracciones.*

*Resulta pertinente precisar, que las faltas que mediante el presente escrito, se impugnan por su calificación y cuantía señalada como sanción, tuvieron lugar durante un periodo legal de precampaña, para elegir candidato a Gobernador, en tal virtud, resulta válido afirmar que en todo caso las omisiones o conductas atribuidas a mi representado, no atentan, en contra*

*del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, debiendo tomar en cuenta también esta autoridad que en todo tiempo el partido que represento actuó de buena fe, rindiendo en todo momento información con transparencia y certeza en la rendición de cuentas situación que debe valorarse para determinar la sanción aún menor (sic).*

*Por lo anterior, esta autoridad deberá ordenar a la responsable, que considere además que para determinar la intensidad de la infracción, tome como punto de referencia el total de tiempo que comprendió en su caso la difusión de la propaganda, y a partir de ese resultado, calcular el porcentaje que implicó como posible beneficio, la propaganda no informada, motivo de sanción que ahora se impugna.*

*Por lo tanto, por lo que hace a la individualización de la sanción en atención a los agravios antes hechos valer resulta carente de sustento”.*

**QUINTO. Estudio de fondo.** De la lectura y análisis integral del escrito de apelación reproducido en el apartado que antecede, se desprende que el recurrente se queja de la calificación de la falta que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y de la individualización de la sanción que impuso al Partido de la Revolución Democrática.

Como base de su disenso, sostiene el actor que la determinación de la responsable es errónea e incongruente por lo siguiente:

1. No calificó correctamente las faltas, puesto que la propaganda sólo permaneció durante el periodo de precampaña, y por tanto, dice el actor, la naturaleza de todas y cada una de las infracciones es leve y no media como infundadamente lo determinó la responsable; y
2. La individualización de la sanción fue incorrecta, toda vez que no se tomó en cuenta que: *hubo un deslinde respecto de la propaganda; sólo existió en casos aislados; únicamente se utilizó en la elección interna, por lo que no se atentó contra el principio*

*de equidad; no se acreditó mala fe; no hubo sistematicidad o reiteración en la infracción, y siempre se brindó información con transparencia y certeza en la rendición de cuentas, por lo que sostiene, debió aplicarse la multa mínima en consideración a la naturaleza de las faltas leves, y al no haberse hecho así, las multas impuestas son excesivas, además de que no se fundó ni motivó tal determinación.*

El agravio es **inatendible**.

En primer lugar y para una mejor comprensión del tema, se considera necesario recordar que, como consta de autos, el veintinueve de agosto de dos mil once, la autoridad administrativa electoral aprobó el Dictamen presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampañas, presentados, entre otros, por el partido aquí apelante, en relación con los entonces aspirantes a obtener la candidatura al cargo de Gobernador para el pasado proceso electoral ordinario, **Ma. Fabiola Alanís Sámano, Raúl Morón Orozco, Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Emiliano Velázquez Esquivel**.

Como resultado de lo anterior, se inició el procedimiento oficioso IEM/P.A.O.-011/2011 en contra del Partido de la Revolución Democrática, por diversas observaciones que se consideraron no solventadas respecto de los precitados informes.

El ocho de agosto del año pasado, se resolvió dicho procedimiento, en el que se tuvieron por acreditadas una pluralidad de faltas, **actualizadas todas por omisiones** advertidas de la revisión correspondiente; por lo tanto, una vez establecida la responsabilidad del instituto político, se procedió a calificar la gravedad de tales infracciones y a la correspondiente individualización de la sanción, como se ilustra en los cuadros que para mayor claridad se insertan a continuación.

<b>FALTAS FORMALES</b>			
<b>SUJETO</b>	<b>FALTAS QUE SE TUVIERON POR ACREDITADAS<sup>1</sup></b>	<b>CALIFICACIÓN</b>	<b>SANCIÓN</b>
<b>Ma. Fabiola Alanís Sámano</b>	<i>1. Recibir aportaciones en efectivo de militantes superiores a 800 días de Salario Mínimo General del Estado, sin haberse realizado mediante cheque expedido a nombre del partido proveniente, de la cuenta personal del aportante o bien, mediante transferencia electrónica interbancaria.</i>	<b>Levísimas.</b>	<b>Amonestación pública y multa equivalente a 800 días de salario mínimo.</b>  <b>\$47,840.00<sup>2</sup></b> <b>(cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)</b>
	<i>2. Omitir requisitar el formato PROP-INT.</i>		
	<i>3. Haber efectuado pagos que rebasaron los 100 días de salario mínimo, sin la emisión de cheque nominativo;</i>		
	<i>4. No registrar contablemente la creación de pasivos.</i>		
	<i>5. No hacer la reserva de recursos necesarios para la realización de los pagos a proveedores;</i>		
	<i>6. No haberse presentado el informe pormenorizado de toda la contratación en espectaculares.</i>		
<b>Leopoldo Enrique Bautista Villegas</b>	<i>7. No haberse presentado copia del entero a la autoridad fiscal, de los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado, relativos al pago de renta de espacios para dos anuncios espectaculares</i>	<b>Media</b>	
	<i>8. No haberse presentado el informe pormenorizado de toda la contratación de espectaculares.</i>	<b>Levísimas</b>	
<b>Emiliano Velázquez Esquivel</b>	<i>9. No haber presentado documentación soporte.</i>		

<b>FALTAS SUSTANCIALES</b>			
<b>SUJETO</b>	<b>FALTAS QUE SE TUVIERON POR ACREDITADAS<sup>3</sup></b>	<b>CALIFICACIÓN</b>	<b>SANCIÓN</b>
<b>Ma. Fabiola Alanís Sámano</b>	<i>1. Haberse omitido reportar la propaganda electoral consistente en publicidad en internet.</i>	<b>Media</b>	<b>Amonestación pública y multa equivalente a 1050 días de salario mínimo.</b>  <b>\$62,034.00</b> <b>(sesenta y dos mil treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)</b>
	<i>2. Haber omitido reportar en su informe de gasto, 9 nueve espectaculares.</i>		
<b>Raúl Morón Orozco</b>	<i>3. Haberse omitido reportar la propaganda electoral consistente en 1 un anuncio espectacular.</i>		
	<i>4. Haberse omitido reportar la propaganda electoral consistente en 3 tres pintas de bardas.</i>		
<b>Leopoldo Enrique Bautista Villegas</b>	<i>5. Haberse omitido reportar la propaganda electoral consistente en 20 veinte pintas de bardas.</i>		
<b>SUJETO</b>	<b>FALTA SUSTANCIAL.</b>	<b>CALIFICACIÓN</b>	<b>SANCIÓN</b>
<b>Ma. Fabiola Alanís Sámano</b>	<i>6. No reportar la totalidad de los ingresos recaudados, conforme a la obligación impuesta por los artículos 51-A y 37-J del Código Electoral del Estado y 32, 119 y 120 del Reglamento de Fiscalización, como lo fue la cantidad de \$75,524.53 (setenta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos 53/100 M.N.), aplicados como contraprestación al servicio de renta de espectaculares por parte del proveedor Carteleras Espectaculares en Rentas S.A. de C. V.</i>	<b>Media</b>	<b>Amonestación pública y multa equivalente a 1500 días de salario mínimo.</b>  <b>\$88.620.00</b> <b>(ochenta y ocho mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)</b>
<b>SUJETO</b>	<b>FALTA SUSTANCIAL.</b>	<b>CALIFICACIÓN</b>	<b>SANCIÓN</b>
<b>Leopoldo Enrique Bautista Villegas</b>	<i>7. Omisión de presentar la documentación comprobatoria y justificativa de la erogación realizada mediante cheque de doce de julio de dos mil once, por la cantidad de \$1,606.28 (mil seiscientos seis pesos 28/100 M. N.), para lo cual se enunció que se tomarían en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas así como la condiciones particulares del infractor.</i>	<b>Media</b>	<b>Amonestación pública y multa equivalente a 50 días de salario mínimo.</b> <b>\$2,954.00</b> (Mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

<sup>1</sup> En el caso de las faltas formales reseñadas en el cuadro que se inserta, el estudio, calificación e individualización de la sanción se hicieron de manera conjunta, imponiéndose una sanción global.

<sup>2</sup> No pasa inadvertido para este Tribunal que realizando la operación aritmética correspondiente (800 días de salario mínimo fijados como sanción, multiplicados por la cantidad de \$59.08 -que se señala como salario mínimo vigente en el Estado-), arroja una cantidad distinta a la fijada como sanción; sin embargo, al no ser materia de controversia, la misma debe quedar intocada.

<sup>3</sup> Por cuanto ve a las faltas sustanciales, las identificadas con los números del 1 al 5, se analizaron conjuntamente, y se impuso una sanción global; mientras que las que en el cuadro ilustrativo se enumeran como 6 y 7, se estudiaron de forma separada, imponiéndose una sanción particular respecto a cada una de ellas.

Precisado lo anterior, a continuación se abordará el examen de los argumentos esgrimidos por el recurrente, en el orden en que fueron enunciados líneas arriba.

### **1. Calificación de la falta.**

Al respecto, aduce el apelante que la Autoridad Administrativa Electoral calificó incorrectamente las infracciones, puesto que no valoró de manera adecuada su naturaleza, ya que omitió tomar en cuenta que la propaganda sólo permaneció durante las precampañas, por lo que dice, la calificación de todas y cada una de ellas debió ser leve y no media, como indebidamente se determinó en la resolución combatida.

Dichas manifestaciones son inoperantes, ya que el instituto político impugnante se limitó a expresar argumentos genéricos que no sirven de base para demostrar la pretendida ilegalidad en la calificación de las infracciones.

Se sostiene de ese modo, porque por un lado y como quedó precisado en párrafos que anteceden, en el fallo que se recurre se tuvieron por acreditadas una pluralidad de faltas –nueve formales y siete sustanciales-, de las cuales ocho formales fueron calificadas como levísimas y las restantes con una gravedad **“media”**; sin embargo, el apelante sostiene que todas y cada una debieron calificarse como leves, aún cuando, según se dijo, ocho se consideraron levísimas –esto es, con una gravedad menor a la que pretende el apelante-, lo que incluso resultaría en perjuicio de su representado; y por otro, aun suponiendo que se refiriera a las ocho que fueron calificadas como de gravedad **“media”**, para estar en condiciones de abordar el análisis respectivo, era necesario que se expresaran los argumentos concretos por los que así se considera, puesto que genéricamente el impugnante se constrictó a indicar genéricamente que la autoridad responsable actuó de manera incorrecta al no valorar debidamente la naturaleza de las

infracciones, pero omitió expresar argumentos concretos para evidenciar la pretendida ilegalidad, de tal forma que permitiera a este Tribunal contrastar tales razonamientos con los que expresó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para sustentar su determinación, lo cual era necesario para estimar satisfecha la carga procesal que tenía el actor de expresar agravios contra la resolución impugnada.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal lo indicado por el recurrente, en cuanto a que no se tomó en cuenta que la propaganda sólo permaneció durante la etapa de precampañas, pues en su opinión, de haberse hecho así, todas y cada una de las faltas se habrían calificado como leves y no medias como infundadamente se resolvió.

Al respecto, cabe decir en primer lugar, que al no formular los argumentos por los que considera que de haberse tomado en cuenta la temporalidad en que permaneció la propaganda, habría variado la calificación de las faltas en favor de su representado, impide que este Tribunal aborde el análisis respectivo; pero además, es evidente que el actor parte de una premisa inexacta cuando señala que si se hubiese analizado ese aspecto, **todas y cada** una de las faltas se habrían calificado como leves y no **“medias”** como según dice se determinó en el acto reclamado, pues se insiste, basta leer el contenido de dicho acto para advertir con facilidad, que de las dieciséis que tuvo por acreditadas la responsable, únicamente ocho de ellas se calificaron con una gravedad **“media”** y no todas como erróneamente lo afirma el actor, lo que como se ha dicho, impide a este Tribunal analizar la legalidad o ilegalidad de la calificación, al desconocer a cuáles faltas en concreto se refiere, y sobre todo las razones por las que estima que la temporalidad de la propaganda debió influir favorablemente en la calificación de las mismas, máxime que como se advierte de la propia resolución que se revisa, todas y cada una de las infracciones se hicieron consistir en omisiones del partido actor, no así en la temporalidad de la propaganda.

Por tales razones, y además al no advertirse deficiencia en la queja que deba suplirse de oficio, se confirma la inoperancia de sus argumentos.

Finalmente, debe decirse que no le asiste razón en cuanto a que la responsable omitió fundar y motivar su determinación, puesto que en su concepto no precisa las razones en las que sustenta su determinación de calificar como leves las faltas sustanciales, pues en principio, dichas infracciones se calificaron como “medias”, no como leves; pero además, del contenido del acto reclamado se advierte que sí se expresaron los argumentos para sustentar tal calificación, lo que realizó el órgano administrativo electoral mediante tres estudios diversos, primeramente se analizaron de forma conjuntamente las faltas siguientes:

**I. Ma. Fabiola Alanís Sámano:**

- 1. Haberse omitido reportar la propaganda electoral consistente en publicidad en internet, y,*
- 2. Haber omitido reportar en su informe de gasto, 9 nueve espectaculares;*

**II. Raúl Morón Orozco:**

- 1. Haberse omitido reportar la propaganda electoral consistente en 1 un anuncio espectacular, y,*
- 2. Haberse omitido reportar la propaganda electoral consistente en 3 tres pintas de bardas;*

**III. Leopoldo Enrique Bautista Villegas:**

- 1. Haberse omitido reportar la propaganda electoral consistente en 20 veinte pintas de bardas.*

Con dichas faltas, sostuvo la responsable, se afectaron los valores sustanciales protegidos por la legislación electoral, al demostrarse que el partido ahora actor no reportó en los informes relativos a sus precandidatos a Gobernador la colocación de un banner en internet,

diez anuncios espectaculares en la vía pública y veintitrés pintas de bardas, con lo que, en concepto del órgano administrativo electoral, se violó lo dispuesto por los artículos 35, fracción XIV, 51-A y 37-J del Código Electoral del Estado; y 119, 134, 135 y 137 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; irregularidades que constituyen violaciones sustanciales, ya que vulneran los principios de rendición de cuentas y transparencia en el manejo de recursos, así como los de certeza y legalidad, al no haberse reportado el gasto, ocasionando con ello dificultad en conocer con certeza el origen de los recursos utilizados.

En base a lo anterior, se procedió a calificar las faltas sustanciales referidas, considerando que todas ellas derivaron de una omisión, al implicar un incumplimiento de una obligación de hacer; se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en su comisión; se destacó que no se acreditó intencionalidad o dolo, por lo que su comisión fue de carácter culposo; que las normas transgredidas tutelan los valores de certeza, transparencia y legalidad, mismas que al no ser observadas impiden que se cuente con elementos para vigilar el origen y destino de los recursos utilizados en las precampañas; lo que afectó dichos bienes jurídicos.

De igual forma, se determinó que no existió reiteración, por lo que la vulneración no fue sistemática; y que en cambio, sí existe pluralidad de faltas –cinco-, mismas que vulneraron los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, y se invocaron diversos criterios jurisprudenciales, para concluir que la gravedad de dichas faltas era de intensidad “**media**”, en atención a que tales omisiones trajeron como consecuencia que la autoridad electoral no tuviera los elementos necesarios para conocer con certeza el origen de los recursos utilizados sobre la propaganda no reportada, obstaculizando con ello la función fiscalizadora, de lo que derivó una vulneración inmediata y directa a los bienes jurídicos tutelados, específicamente el de certeza en el origen de los recursos, entre otras razones, que ponen de manifiesto que, contra lo aducido por el

actor, la responsable sí fundó y motivó la calificación de las referidas infracciones, respecto a lo cual por cierto, nada dice el aquí recurrente.

Lo mismo aconteció respecto de la diversa falta sustancial que se analizó en lo individual, relativa a que la precandidata Ma. Fabiola Alanís Sámano, **no reportó la totalidad de los ingresos recaudados**, omisión que, adujo la responsable, deriva del incumplimiento a la obligación impuesta por los artículos 51-A y 37-J del Código Electoral del Estado y 32, 119 y 120 del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción; es decir, que no se reportó un ingreso por la cantidad de \$75,524.53 (setenta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos 53/100 M.N.), aplicados como contraprestación al servicio de renta de espectaculares por parte del proveedor Carteleras Espectaculares en Rentas S.A. de C. V.; violación que se observó en la revisión de los informes de precampaña del proceso electoral ordinario de dos mil once, y se realizó en municipios del territorio del Estado de Michoacán, entre ellos Apatzingán, Arteaga, Los Reyes, Morelia, Nueva Italia, Puruándiro, Uruapan y Zitácuaro.

Posteriormente, en lo que aquí importa, se sostuvo que la falta corresponde a una omisión dolosa, ya que el partido tenía conocimiento de que no reportar los ingresos que entren a las precampañas constituye una infracción en materia de fiscalización, y que, de las actuaciones se advirtió su voluntad de infringir tal normatividad, ya que el propio partido manifestó que no había sido cubierta tal cantidad, puesto que se habían declarado en suspensión de pagos y que se actuaría hasta nuevo aviso, argumentación que resultó ser falsa, ya que del resultado de la compulsas se conoció que el supuesto adeudo, realmente sí había sido liquidado -tal como se desprende del análisis realizado a fojas 114 a la 121, de la

resolución combatida y en la que para mayor claridad se insertan los documentos utilizados para llegar a esa conclusión-.

De lo anterior, la responsable concluyó que el partido pretendió ocultar el hecho de que había ingresado dinero en efectivo para cubrir la transacción realizada, pues éste a sabiendas de que ya se había finiquitado informó a la autoridad fiscalizadora que no se había cubierto, entre otras, estas fueron las razones en que se sustentó la calificación de la falta como **“media”**, que tampoco combate el recurrente.

Por último, se analizó la falta sustancial derivada del informe del ciudadano Leopoldo Enrique Bautista Villegas –*consistente en la omisión de presentar la documentación comprobatoria y justificativa de la erogación realizada mediante cheque de doce de julio de dos mil once, por la cantidad de \$1,606.28 (un mil seiscientos seis pesos 28/100 M. N.)-*, para lo cual se enunció que se tomarían en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas así como la condiciones particulares del infractor; y enseguida en cuanto a la calificación de la falta se determinó que la misma consistía en una omisión del partido, al no justificar ni comprobar el fin de la cantidad de \$1,606.28 (un mil seiscientos seis pesos 28/100 M.N.).

Asimismo, se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En cuanto al primero, se dijo que se trató de la omisión de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara la erogación realizada por la cantidad ya referida; en cuanto al tiempo, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once; y finalmente en cuanto al lugar, que la falta de mérito se llevó a cabo en el interior del Estado.

También se señaló que se trataba de una omisión dolosa, toda vez que el infractor tenía conocimiento de que la no comprobación y justificación de los recursos constituye una violación a la normatividad de fiscalización, además de que se advirtió la voluntad

de infringirla, dado que no era lógicamente posible que dicho instituto no llevara un especial cuidado en el manejo y aplicación de sus recursos, mismos que además dijo, no fueron ejercidos y regresados al precandidato; es decir que el partido estuvo en condiciones de presentar la documentación justificativa; lo que derivó en el incumplimiento de los valores que tutelan la transparencia y certeza en la aplicación de los recursos, así como el de legalidad; y que con tal motivo no se tuviera conocimiento del destino de \$1,606.28 (mil seiscientos seis pesos 28/100 M.N.), siendo una infracción que afectó los bienes jurídicos tutelados por la ley; que no se trató de una vulneración sistemática y que tampoco existió pluralidad de faltas, por lo que también se calificó como de gravedad **“media”**, sin que se controviertan de modo alguno tales argumentos, por lo que éstos deben seguir rigiendo el fallo impugnado.

De ahí que, al no controvertirse eficazmente los razonamientos en que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sustentó su determinación, éstos deben permanecer intocados.

## **2. Individualización de la sanción.**

En efecto, como también se precisó en líneas anteriores, el representante del Partido de la Revolución Democrática se queja de la individualización de la sanción que llevó a cabo el órgano administrativo electoral, puesto que dice, no se tomó en cuenta que: *hubo un deslinde respecto de la propaganda; sólo existió en casos aislados; únicamente se utilizó en la elección interna, por lo que no se atentó contra el principio de equidad; no se acreditó mala fe; no hubo sistematicidad o reiteración en la infracción, y siempre se brindó información con transparencia y certeza en la rendición de cuentas*, por lo que sostiene, debió aplicarse la multa mínima en consideración a la naturaleza de las faltas leves y al no haberse hecho así, el acto impugnado es incongruente.

Dichas alegaciones son inoperantes en una parte e infundadas en otra.

Y se considera de ese modo, porque el accionante es omiso en indicar las razones concretas por las que se estima que, de haberse analizado tales circunstancias, el *quantum* de la sanción habría sido menor, o lo que es lo mismo, no señala de qué manera esos aspectos habrían influido favorablemente para que se impusiera a su representado una cantidad menor como sanción, lo que impide a este Órgano Jurisdiccional abordar su análisis, en virtud de que, como se dijo, es precisamente al actor a quien le correspondía la carga de exponer las razones concretas por las que, en su concepto, la responsable resolvió erróneamente y en qué consiste la alegada incongruencia; y al no haberlo hecho así, dichas manifestaciones se tornan inoperantes, pues lo contrario implicaría realizar un análisis oficioso de la resolución impugnada, lo que en este caso no está permitido.

Pero además, y por cuanto ve a que la responsable *omitió valorar que hubo un deslinde; que no era una conducta reiterada, y que tampoco se acreditó mala fe*, debe decirse que resultan infundadas, pues contrario a lo que afirma el recurrente, la responsable sí tomó en cuenta y valoró dichos aspectos, como se demuestra a continuación.

En efecto, en el caso concreto de la omisión que se le atribuye a la responsable por el actor, en relación a que, según dice, no se tomó en cuenta que hubo un deslinde respecto de la propaganda, no le asiste razón.

Y ello es así, puesto que del contenido del acto impugnado se advierte con claridad, que en oposición a lo que alega el impugnante, si bien es verdad que en el apartado relativo a la calificación de la falta e individualización de la sanción, no se aborda el análisis de dicho aspecto, también es cierto que, como puede

constatarse a fojas 210 a 216 y 255 a 259 del sumario, en dicha resolución sí se hace referencia al deslinde planteado por el ahora actor respecto de una parte de la propaganda, pero una vez analizado y valorado, se concluyó que no cumplía con los requisitos de ley, lo que pone de manifiesto sí fue analizado y valorado por la autoridad administrativa electoral, por lo que no estaba obligada a tomarlo en cuenta al momento de fijar la cuantía de la sanción. Aunado a que, tampoco se controvierten las razones por las que se determinó que dicho deslinde no cumplía con las exigencias previstas en la normativa de la materia.

Lo mismo acontece con lo manifestado en el sentido de que se omitió tomar en cuenta que en la especie no hubo reiteración, toda vez que, como también quedó evidenciado en párrafos que anteceden, esa circunstancia sí fue analizada por la responsable, tan es así, que en el caso concreto dos de las faltas atribuidas al instituto político inconforme, derivadas de los gastos de precampaña del entonces precandidato Leopoldo Enrique Bautista Villegas, consistentes, la primera, en no enterar a la autoridad hacendaria el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Sobre la Renta –falta formal-, se adujo que se trató de una conducta sistemática; mientras que la segunda, relativa a que no justificó ni comprobó en su informe la cantidad de \$1,606.28 ( Mil seiscientos seis pesos 28/100 M.N.) – falta sustancial-, se estableció que fue una conducta reiterada (foja 359 del sumario), lo que se tomó en cuenta para incrementar la sanción.

De igual manera, carece de razón el apelante cuando afirma que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, omitió tomar en cuenta que su representado no actuó con mala fe y que siempre proporcionó información con transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues contrario a ello, dicho órgano sostuvo que en el caso que nos ocupa, se trataba de faltas actualizadas por omisiones culposas del instituto político, puesto que no existían elementos que evidenciaran una conducta dolosa –de mala fe- en virtud de que no

había impedido a la autoridad desempeñar su función fiscalizadora, sino que solamente la había obstaculizado, pues incluso, había intentado subsanar, aunque de manera insuficiente, las observaciones derivadas del dictamen consolidado. De ahí que no le asista la razón al accionante.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal, que al analizar las faltas derivadas de los informes de los entonces precandidatos Ma. Fabiola Alanís Sámano y Leopoldo Enrique Bautista Villegas, consistentes en no reportar ingresos por las cantidades de \$75,524.53 (setenta y cinco mil quinientos veinticuatro pesos 53/100 M.N.) y \$1,606.28 (un mil seiscientos seis pesos 28/100 M. N.), respectivamente, se indicó que se trataba de omisiones dolosas; sin embargo, al llevar a cabo la individualización respectiva (fojas 341 y 359 del sumario), se sostuvo que no se había demostrado mala fe; es decir, esa circunstancia no sirvió a la responsable para incrementar las sanciones. Evidenciándose de ese modo que, contra lo aducido por el actor, sí se tomaron en cuenta tales aspectos.

Finalmente, cabe señalar que la responsable justificó que las sanciones eran proporcionales a las faltas cometidas, entre otras cosas, porque se indagó y se llegó a la conclusión de que los bienes jurídicos tutelados que son la transparencia y certeza en la rendición de cuentas son suficientemente relevantes, así como que la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma, multas que en todos los casos se sostuvo, se encuentran dentro de los márgenes previstos por la normativa de la materia, argumentos que no se combaten frontalmente en la especie, por lo que deben seguir rigiendo dicho fallo.

.

Por todo lo antes expuesto, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el ocho de agosto de dos mil doce, dentro del Procedimiento Administrativo Oficioso identificado con la clave IEM/P.A.CAPYF-011/2011.

**Notifíquese, personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las 13:40 horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de presidente, María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario de Acuerdos que Autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA  
MADRIGAL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**OMAR CÁRDENAS ORTIZ**

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-038/2012, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del uno de febrero de dos mil trece, en el sentido siguiente: "**ÚNICO. Se confirma** la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el ocho de agosto de dos mil doce, dentro del Procedimiento Administrativo Oficioso identificado con la clave IEM/P.A.CAPYF-011/2011.", la cual consta de veinticuatro fojas incluida la presente. Conste -----